



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Gloria Patricia Vélez Díaz
Causante	María del Carmen Díaz Álzate
Radicado	No. 05001 31 10 014 <b>2023-00365-00</b>
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Si bien se informó cómo se obtuvo las direcciones electrónicas de los solicitados, faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente pertenecen a los citados. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
2. Deberá aportar la sentencia del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, donde se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre la causante y el señor Rodrigo de Jesús Vélez Cano.
3. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor Rodrigo de Jesús Vélez Cano y de la causante María del Carmen Díaz Álzate, con la anotación de la anterior sentencia.
4. Deberá adecuar hechos y pretensiones, para aclarar si el trámite de la Sucesión, la pretende iniciar con el señor Rodrigo de Jesús Vélez Cano, para que aporte el poder respectivo y se incluya como solicitante o de lo contrario deberá citarlo como compañero permanente.
5. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor Juan David Vélez Díaz, a efectos de comprobar el parentesco con la causante.



6. Deberá aclarar, respecto del heredero fallecido Juan David Vélez Díaz, si existen herederos por representación, o certificar las gestiones empleadas para localizarlos.
7. En el Certificado de Tradición y Libertad aportado al proceso, se observa una deuda hipotecaria que recae sobre el inmueble 01N-106346, por lo que se requiere indicar por qué razón no se tuvo en cuenta esta deuda en la relación de pasivos efectuadas en el proceso.
8. De conformidad con el Art. 82 # 2° del CGP, la demanda debe indicar los documentos de identidad de las partes, por lo que se deberá indicar el documento de identificación del señor Rodrigo de Jesús Vélez Cano, como información expresa y no deducible de los anexos.
9. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que se informó la inexistencia de pasivos.
10. Se aportará el valor del vehículo automotor conforme al fijado oficialmente para el impuesto de rodamiento o el avalúo que figure en publicación especializada, para lo cual se aportará copia simple de dichos documentos.
11. Se solicita informar los números telefónicos en los cuales pueden ser ubicados los solicitados.
12. En el inventario de los bienes se deberá tener en cuenta que, debe informarse el avalúo de los bienes y particularmente el avalúo de los bienes inmuebles es el comercial o el catastral aumentado en un 50%, por lo que se especificará en consecuencia cuál es el valor asignado a cada uno de los bienes. Art. 489 # 6° del CGP.



13. Se deberá aportar el avalúo de **cada uno** de los bienes relictos, teniendo presente que de ser inmuebles el avalúo debe ser el predial aumentado en un 50% o el comercial, Art. 489# 6 en concordancia con el Art. 444 CGP. No podrá aportarse el avalúo sin tener en cuenta la regla del Art. 444 CGP.
14. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 489 # 5 del CGP a la demanda de sucesión debe aportarse un inventario de “las deudas de la herencia”. Por lo que se requiere a la parte actora indicar si no existen pasivos en la sucesión e informar bajo la calidad de juramento, si los bienes de la sucesión se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, toda vez que conforme las pruebas allegadas existen pasivos que gravan los bienes de la masa herencia.
15. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

## NOTIFÍQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

**JUEZA**

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201e28ea71dc1591b96f54e9b86b509adcb15af6a6fe3b37a8e7c9e200585f8**

Documento generado en 26/06/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>